

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34



Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 10.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 20 del actual me ha sido comunicada la Real orden siguiente.

«Deseando la Reina (q. D. g.) que en el Ministerio de mi cargo se proceda en la provision de empleos con el conocimiento de causa y con el tino que reclaman, de una parte el servicio del Estado, de otra el alivio del presupuesto y el interés mismo de los cesantes, se ha servido resolver que todos los que se hallen en este caso procedentes de los diversos ramos dependientes de Gobernacion y aspiren á volver al servicio activo, presenten ante los Gobernadores de la provincia de su residencia sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicio dentro del plazo de 15 dias, contados desde la publicacion de esta Real orden en la GACETA; siendo tambien la voluntad de S. M. que los Gobernadores trasmitan, sin mas demora que la de ocho dias, á este Ministerio, todas las solicitudes que los cesantes les presenten, informándolas al mismo tiempo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 26 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

TRATADO DE RECONOCIMIENTO, PAZ, AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION Y EXTRADICION ENTRE S. M. LA REINA DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA (1).

(Conclusion.)

Art. 33. Cuando fallezca algun súbdito de una de las dos Potencias contratantes en el territorio de la otra, y no dejase herederos legítimos ó testamentarios, ó no se supiese si los tiene, ó los dejase menores, dementes ó pródigos declarados, sin tutor ó curador, ó ausentes, cuya pronta presentacion no se espere, ni la de los albaceas, ni otras personas de su confianza que el testador hubiese nombrado para hacer la particion extrajudicialmente, deberá el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito en que ocurra el fallecimiento, con citacion de los herederos ciertos y demas interesados, poner los sellos á petición de parte, ó de oficio, sobre todos los efectos y papeles del difunto, y formar el correspondiente inventario; administrar sus bienes por sí ó por medio de un Agente delegado bajo su propia responsabilidad, y vender con las formalidades de costumbre en cada país los que estén expuestos á deteriorarse; liquidar la herencia en la parte necesaria para satisfacer los créditos que resulten contra ella, y proceder á la adjudicacion y entrega del remanente de la misma á quien corresponda.

Mas para asegurar el derecho ó interés que en calidad de acreedor ó por otro título pueda tener que deducir contra la herencia algun súbdito del país ó de una tercera Potencia, residente en él, todos los actos especificados en el párrafo anterior se verifica-

(1) Véase el número anterior.

rán en presencia del Juez local competente, quien los autorizará también con su firma, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie.

A fin de que estos actos se ejecuten con la debida celeridad y concierto, tan luego como el Cónsul sepa el fallecimiento de un súbdito de su Nación, lo avisará al Juez de su residencia, ó este dará á aquel igual aviso, si llega antes á su noticia. En el distrito donde no exista Agente consular de la Potencia respectiva, el Juez se dirigirá á la Legacion de esta, por conducto del Ministerio de Estado, para que en en representacion de aquel delegue una persona que haga sus veces, sin perjuicio de proceder desde luego á sellar y poner en segura custodia los bienes y papeles del finado.

Después de formalizado el inventario, el Cónsul, de acuerdo con la Autoridad local, hará llamar en los periódicos oficiales del país y en los del en que se crea que hay parientes del finado, á los que por cualquier título se juzguen con derecho á los bienes hereditarios, para que por sí, ó legitimamente representados, se apresuren á ejercerlo en un término perentorio que no podrá exceder de seis meses. Si se suscitaren dificultades ó discusiones por los acreedores del finado, se decidirán por los Tribunales locales; y los Cónsules solo podrán intervenir en juicio como representantes del *ab intestato*, ó de la testamentaria en su caso.

Terminado el plazo llamando á los interesados en la herencia, y satisfechas las deudas á los acreedores que hubiesen acudido al llamamiento y justificado su derecho, se entregará el remanente á los herederos presentes ó á los apoderados de los ausentes, depositándose entre tanto en una ó mas casas de comercio de la confianza y eleccion del Cónsul. Mas si se originasen cuestiones sobre la validez del testamento, legitimidad de los herederos ó cuantía de la misma herencia, no podrá tener lugar la entrega de esta hasta que se resuelvan por las Autoridades competentes, ó no lo dispongan estas de otra manera.

Los Cónsules de ambas Partes contratantes conocerán exclusivamente de los autos de inventario, y demas diligencias preventivas para la conservacion y adjudicacion de los bienes hereditarios dejados por los hombres de mar, y pasajeros de su Nación que fallecieron á bordo de los buques de la misma durante el viaje ó en el punto donde arribaren.

Art. 54. En cuanto concierne á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de ambos países estarán respectivamente sujetos á las leyes y estatutos locales. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su Nación, y ellos solos entenderán en las averías que ocurran entre los marineros, el Capitan y Oficiales de la tripulacion; pero las Autoridades locales podrán intervenir, cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública, en tierra ó en el puerto, y podrán igualmente conocer del asunto, cuando un individuo del país ó un extranjero estén complicados en él.

Art. 55. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo de los buques de su Na-

cion ó á su país á los marineros que desertan de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes y justificarán, con la exhibicion de los registros del buque ó del rolde la tripulacion, ó, si el buque hubiere partido, con copias de las piezas referidas, debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecian á la tripulacion de dicho buque. Justificada asi la solicitud, no podrá rehusárseles la entrega, antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán también detenidos en las cárceles del país por requerimiento y á costa de los Cónsules, hasta que tengan ocasion para enviarlos; mas si no se presenta esta ocasion en el término de tres meses, á contar desde el dia del arresto, serán puestos en libertad los desertores, y no podrán ser presos otra vez por la misma causa. No obstante, si se hallare que el desertor ha cometido algun crimen ó delito, se dilatará su entrega hasta que el Tribunal ante el cual esté pendiente su causa haya pronunciado sentencia y recibido ésta cumplida ejecucion.

Art. 56. Siempre que no haya estipulaciones contrarias establecidas en buena y debida forma entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran los buques de uno de los dos Estados en sus viajes á los puertos del otro se arreglarán por los Cónsules de su Nación, á menos que no estén interesados en ellos otros habitantes del país en que residan los Cónsules, en cuyo caso, y á no ser que intervenga compromiso amigable entre todas las partes interesadas, deberán arreglarse las averías por las Autoridades locales.

Art. 57. Cuando naufrague ó encalle algun buque de las Partes contratantes en el litoral de la otra, teniendo á su bordo la tripulacion ó parte de ella, corresponderá al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular respectivo la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados.

Desde el momento en que las Autoridades del país sepan el fracaso, lo avisarán al Cónsul mas inmediato del punto donde ocurra; y mientras asiste este, en persona ó representado por algun delegado de su confianza, dictarán las medidas conducentes á poner en seguro á los navegantes, el buque y su cargamento, proveyendo á la subsistencia de aquellos y á la conservacion del todo ó de la parte que se salve de estos. En cuanto comparezca el Cónsul ó su representante, las Autoridades locales dejarán á su cuidado que practique lo que tuviese por mas conveniente al salvamento; y solo intervendrán en las operaciones de este, para facilitar á dicho agente los auxilios que necesite; mantener el orden; proteger los derechos del fisco; resguardar la salud pública; garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer jurídicamente del naufragio ó barada siempre que se requiera la autoridad del Juez para la legalidad del inventario de los efectos salvados, depósito de ellos y otros incidentes que pudieran hacer sospechosa la conducta del Capitan y tripulantes de las naves que se hallen en tales casos.

El Cónsul podrá vender desde luego, con las formalidades establecidas en cada país, la parte de los objetos salvados que fuere necesaria para sufragar los gastos hechos en su salvamento y conservacion, así

como todas aquellas mercaderías del cargamento que estén expuestas á deteriorarse, comprometiéndose á satisfacer las obligaciones á que esté afecto el producto de la venta. Si no existe Cónsul, ó si existiendo no acudiera al llamamiento de las Autoridades locales, procederán estas á dicha venta y guardarán en depósito los papeles del buque náufrago, los efectos conservados y el sobrante que resulte de los vendidos, despues de satisfechas las referidas obligaciones, para entregarlo todo á los propietarios ó á sus legítimos representantes; sin que por esto se causen mas gastos que los derechos de salvamento y conservacion, y los eventuales á que estén obligados en semejantes casos los buques nacionales.

Las Partes contratantes convienen en que los géneros salvados que deban reexportarse no paguen derecho alguno de Aduana, y que los destinados al consumo interior disfruten las rebajas que determine la legislacion aduanera de los respectivos paises.

Art. 38. La República Dominicana gozará en las posesiones españolas en América, Asia y Africa los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare la Nacion mas favorecida; y reciprocamente, los habitantes de dichas posesiones gozarán asimismo, en el territorio de la República Dominicana, los mismos derechos y franquicias, y la misma libertad de comercio y navegacion que por este Tratado se conceden al comercio, navegacion y súbditos españoles.

Art. 39. S. M. Católica y la República Dominicana podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Cónsules, como queda estipulado en el art. 30, en los puntos en que lo permitan las leyes del respectivo país. Y acreditados y reconocidos que sean por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la Nacion mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. 40. Por tanto, se conviene formalmente entre las dos Partes contratantes que, ademas de las estipulaciones que preceden, gozarán de pleno derecho los Agentes diplomáticos y consulares, los súbditos de todas clases, los buques y mercancías de uno de los dos Estados en el territorio del otro, los privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó que se concedan á la Nacion mas favorecida; y esto gratuitamente, si la concesion es gratuita, ó mediante compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 41. S. M. Católica y la República Dominicana, á requerimiento hecho en sus respectivos nombres por medio de sus Agentes diplomáticos y consulares, entregarán á la justicia los individuos de una y otra Parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo (por haberlos cometido en territorio de jurisdiccion de la Parte requeriente) se hayan proporcionado asilo, ó se encuentren en territorio de la otra. Pero esto no se verificará sino cuando el crimen esté de tal modo probado, que, á haberse cometido donde se encuentren los acusados, fuese justo el arresto de estos y su entrega á los Tribunales.

Art. 42. Conforme á lo estipulado en el artículo

anterior, serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de alguno de los siguientes crímenes, á saber:

Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento, ó tentativa de cometerlos; raptó, emision de moneda falsa, ó falsificacion de ella; emision de documentos falsos, ó falsificacion de ellos; incendio, robo, abuso de confianza cometido por empleados públicos ó por personas asalariadas con detrimento de los que les tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas infamantes ó afflictivas.

Art. 43. Por parte de cada país la entrega se hará solamente por autoridad y mandato del Gobierno; y los gastos, que en virtud de los artículos precedentes se ocasionaren con la detencion y entrega de los acusados, serán de cuenta de la Parte que establece la demanda ó reclamacion.

Art. 44. Las estipulaciones de los artículos anteriores, relativas á la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables á los hechos cometidos antes de la ratificacion del presente Tratado, ni á los de carácter puramente político.

Art. 45. Deseando S. M. Católica y la República Dominicana conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de afianzar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos;

2.º Que en el caso de que una de las dos Partes contratantes juzgue que alguna ó algunas de las estipulaciones aquí convenidas han sido violadas en perjuicio suyo, deberá antes de todo presentar á la otra Parte una memoria justificativa de los hechos, y pedir reparacion; y de ningun modo podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra antes de que la reparacion pedida haya sido negada ó desatendida;

3.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiere la buena armonía que debe reinar entre las Partes contratantes, y se suscitare guerra entre ellas, se concederá un término de seis meses (que principiará á contarse desde el dia de su declaracion) á todos los súbditos ó ciudadanos, sean ó no negociantes, de cada una de las Partes, residentes fija ó temporalmente en el territorio de la otra, para que puedan retirarse, si así lo tienen por conveniente, con sus bienes muebles, los cuales tendrán el derecho de llevar consigo, remitir ó vender, á su albedrío, sin la mas leve oposicion. Por consiguiente, ni sus efectos podrán ser embargados, ni sus personas detenidas durante el prefijado término de seis meses, y aun despues de este plazo tampoco podrán confiscarse las propiedades que dejaren en el país. Además, á los dichos súbditos ó ciudadanos residentes se les darán pasaportes y licencias de mar, las cuales serán válidas por el término que se estime necesario para regresar á su patria, sirviendo dichos pasaportes y licencias de mar de salvo conducto, á fin de que sus buques, propiedades y personas no experimenten insulto ni detencion por parte de los corsarios ó buques de guerra. Y el dinero, deudas, acciones contra los fondos públicos ó contra los Bancos, ó cualquiera otra propiedad, mueble ó inmueble, perteneciente á

los ciudadanos de una Parte en los dominios de la otra, no serán secuestrados ni confiscados;

4.º Que; llegado el caso previsto en la cláusula anterior, se permitirá á los súbditos ó ciudadanos residentes, de que ella habla, la facultad de embarcarse en el puerto que por su propia conveniencia designaren, con tal que dicho puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo, ó que su propia seguridad ó la del Estado no se oponga á su salida por él;

5.º Que los referidos súbditos ó ciudadanos residentes que tengan algun establecimiento fijo y permanente en los respectivos Estados, ó que ejerzan en ellos alguna profesion ó industria, llegado el caso de la referida cláusula tercera, y queriendo permanecer en el país, podrán conservar su establecimiento y continuar en el ejercicio de su profesion ó industria, sin ser inquietados en manera alguna, y gozando de plena libertad y seguridad en persona y bienes, mientras no incurran en falta contra las leyes del país; y

6.º Que, en el caso previsto en la cláusula quinta anterior, sus propiedades y bienes de cualquiera especie no estarán sujetos á otras cargas ni imposiciones que á las que se exijan á los nacionales.

Art. 46. A fin de que ambas Partes contratantes puedan tener ocasion mas tarde de estipular cualquier otro punto que tienda á mejorar todavia mas sus mútuas relaciones y los intereses de los ciudadanos respectivos, se ha convenido en que las cláusulas del presente Tratado, relativas á comercio y navegacion, permanezcan en su fuerza y vigor por el término de 10 años, contados desde la fecha del cange de las ratificaciones. Al vencimiento de dichos 10 años, cualquiera de las Partes contratantes tiene derecho á notificar á la otra su intencion de dar como caducadas las estipulaciones relativas á comercio y navegacion, las cuales quedarán sin efecto trascurrido dicho plazo. En todo lo demas permanecerá el presente Tratado obligatorio para ambas Naciones.

Art. 47. El presente Tratado, segun se halla extendido en 47 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en esta corte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Dominicana lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid á 18 de Febrero de 1855.

Firmado.—CLAUDIO ANTON DE LUZURIAGA.—(L. S.)  
Firmado.—RAFAEL MARIA BARALT.—(L. S.)

Este Tratado se ratificó por el Presidente de la República Dominicana en 9 de Mayo de 1855, y por S. M. Católica en 2 de Agosto siguiente; y los Plenipotenciarios respectivos cangearon las ratificaciones el 19 del mismo mes en el Real Sitio de San Lorenzo.

## Seccion de Justicia.

Don Julian Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido etc.

Hallándose vacante una procuraduría de este

Juzgado por fallecimiento de D. Antonio Escolástico Gutierrez, las personas que aspiren á ella y tengan los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, dirigirán sus solicitudes documentadas por conducto de la Secretaría de Gobierno dentro de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia. Transcurridos se elevará el expediente con la propuesta á la Excm. Audiencia del Territorio para su provision. Dado en la ciudad de Santander á 24 de Enero de 1856.—Julian Gonzalez.—P. A. de S. S.ª, Lic.º Lorenzo Manuel de Larrauri, Secretario de Gobierno.

## ANUNCIOS.

*Gobierno civil de la provincia de Santander.*

D. José Palazuelos, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viage, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 27 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

*Juzgado de primera instancia de Burgos.*

Se halla vacante una de las plazas de alguacil ordinario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad. Las personas que deseen obtener dicha plaza y se hallen adornadas de las circunstancias y requisitos necesarios para su desempeño, y que sean sargentos, cabos ó soldados licenciados del ejército con buena nota, podrán presentar sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término preciso de cuarenta dias desde la fecha de este anuncio.

Burgos 21 de Enero de 1856.—El Juez de primera instancia, Manuel Criado Ferrer.

Los acreedores al concurso del finado D. Enrique Celorio maestro sastre de esta ciudad, que no se hubiesen presentado á reclamar sus créditos, se les suplica lo verifiquen hasta el 31 del corriente mes, ante D. Benito de Otero Rosillo comisionado al efecto, para enterarles del estado y demás que pueda convenirles.

*Velas de sebo.*

La fábrica de velas de Hondal, ha fijado su despacho en el establecimiento de D. Domingo Garcia Gomez, Calle de San Francisco, en donde sin atender á la superioridad de estas velas se expenderán al mismo precio que venden los demás fabricantes de esta ciudad. Hay tambien despacho de las mismas en su obrador, Cuesta de la Atalaya número 6.

IMPRENTA DE MARTINEZ.